

uno por ciento por el valor de las mercancías y sales que, importadas por la vía de Maracaibo, sean declaradas de depósito en la Aduana de Cúcuta.

Desde la vigencia de la presente ley no se cobrará ningún otro derecho de almacenaje ó depósito sobre las mercancías y sales, sino el que se establece por este artículo.

Art. 2.º Este impuesto dejará de cobrarse cuando cese el mismo gravamen establecido en la Aduana de Maracaibo sobre las mercancías declaradas de tránsito para Colombia.

Art. 3.º El Administrador de la Aduana de Cúcuta hará la recaudación y liquidación del referido impuesto al salir las mercancías y sales de los almacenes de depósito.

Art. 4.º Para los efectos legales en la Aduana de Cúcuta, no es necesario que las tornaguías expedidas en la Aduana del Táchira y certificadas por el Cónsul colombiano, sean visadas por el de Venezuela en San José de Cúcuta.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VELEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PRDRO BRAVO.

LEY 47

(15 DE NOVIEMBRE),

sobre construcción de una línea telegráfica.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º De la partida apropiada en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo para el establecimiento de nuevas líneas telegráficas,

destinará el Gobierno la suma necesaria para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 83 de 1888, ya sea por administración ó por contrato.

Art. 2.º El Gobierno podrá delegar al Gobernador de Panamá las facultades que crea convenientes para llevar á efecto lo ordenado en esta ley.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 15 de 1892.—Publíquese y ejecútense.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 48

(16 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 121 de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La suma votada por el artículo 5.º de la Ley 121 de 1887, se destina, por iguales partes, para que se establezcan tres Escuelas de Artes y Oficios, á saber: una en El Guamo, otra en Panamá y otra en Pasto.

Art. 2.º El Gobierno hará efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, procediendo de conformidad con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley que por ésta se reforma.

Art. 3.º Queda reformada en estos términos la Ley 121 de 1887, sobre establecimiento de Escuelas de Artes y Oficios.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de